

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 13 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

Resolución N° 314

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2015-011087

Fecha: 29 de julio de 2015

Tipo de marca: Mixta

Clase: 30 Internacional

Nombre: BROWNIE

Solicitante: PROMOTORA APONGUAO, S.A.

Distingue: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

N° Resolución 012

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial N° 571

Fecha 27 de enero de 2017

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 17 de febrero de 2017

Recurrente: MITCHELLE ÁLVAREZ, V-11.024.832, Agente de la Propiedad Industrial N° 3225, apoderado de la empresa PROMOTORA APONGUAO, S.A., Poder N° 2008-3389

Ratificación:

Fecha de interposición: 30 de noviembre de 2018

Ratificante: MITCHELLE ÁLVAREZ, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “BROWNIE”, Solicitud N° 2015-011087, conforme al artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera, al analizar el signo solicitado que, se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir, asimismo dicho signo goza de fuerza distintiva ya que no está relacionado con los productos que desea proteger de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá; por lo que la solicitud antes referida no encuadra en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MITCHELLEN ALVAREZ, antes identificada, apoderada de la empresa PROMOTORA APONGUAO, S.A.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 571, de fecha 27 de enero de 2017, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto “**BROWNIE**”, Solicitud N° 2015-011087, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**BROWNIE**”, Solicitud N° 2015-011087, a favor de la empresa PROMOTORA APONGUAO, S.A.
4. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

